

Sujeto Obligado: **Presidencia Municipal de Tecali de Herrera, Puebla**
Recurrente: **[REDACTED]**
Ponente: **José Luis Javier Fregoso Sánchez**
Expediente: **108/PRESIDENCIA MPAL-TECALI DE HERRERA-01/2013**

Visto el estado procesal del expediente **108/PRESIDENCIA MPAL-TECALI DE HERRERA-01/2013**, relativo al recurso revisión interpuesto por **[REDACTED]** en contra de la Presidencia Municipal de Tecali de Herrera, Puebla, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El veintitrés de abril de dos mil trece, **[REDACTED]** presentó una solicitud de acceso a la información por escrito ante el Sujeto Obligado, misma que fue sellada de recibido como consta en el sello que aparece y mediante la cual el hoy recurrente solicitó lo siguiente:

“... SOLICITO A USTED DE LA MANERA MÁS ATENTA Y RESPETUOSA INFORME LO SIGUIENTE

a).- copia simple del PROYECTO ejecutivo de la obra que realiza el H. Ayuntamiento de Tecali de Herrera Puebla, en el parque de Tecali y las calles del centro de Tecali.

b).- el costo de la obra, fecha de inicio y terminación, archivo fotográfico, factura de la obra.

c).- las licitaciones de la obra, e informe la cantidad de arboles que han sido derribados con motivo de la obra antes descrita y la cantidad de arboles que faltan de derribar con motivo de la obra anteriormente descrita.

d).- copia simple del estudio ecológico o correspondiente que determine con que motivo de la tal de arboles por la obra que realiza el H. Ayuntamiento de Tecali de Herrera Puebla, no causa un daño ecológico al medio Ambiente.”

Sujeto Obligado: **Presidencia Municipal de Tecali de Herrera, Puebla**
Recurrente: **[REDACTED]**
Ponente: **José Luis Javier Fregoso Sánchez**
Expediente: **108/PRESIDENCIA MPAL-TECALI DE HERRERA-01/2013**

II. El dieciséis de mayo de dos mil trece, el solicitante interpuso un recurso de revisión por escrito ante la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, en lo sucesivo la Comisión, acompañado de un anexo.

III. El veintidós de mayo de dos mil trece, el Coordinador General Jurídico de la Comisión le asignó al recurso de revisión el número de expediente 108/PRESIDENCIA-MPAL-TEPCALI DE HERRERA-01/2013. En dicho auto se tuvo por ofrecida la prueba del recurrente. En el mismo auto, se ordenó notificar el auto de radicación por medio del cual se ordena entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, en lo sucesivo la Unidad para que rindiera su informe respecto del acto o resolución recurrida, debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás pruebas que considere pertinentes. Asimismo, se tuvo al recurrente manifestando por escrito su consentimiento para que sus datos personales sean publicados. Por último, se turnó el expediente al Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez en su carácter de Comisionado Ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

IV. El veintinueve de mayo de dos mil trece, se hizo constar que el recurrente no hizo manifestación alguna al requerimiento que se le hizo mediante auto de fecha veintidós de mayo de dos mil trece, relativo a la publicación de sus datos.

Sujeto Obligado:	Presidencia Municipal de Tecali de Herrera, Puebla
Recurrente:	[REDACTED]
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente:	108/PRESIDENCIA MPAL-TECALI DE HERRERA-01/2013

V. El siete de junio de dos mil trece, se hizo constar que el Sujeto Obligado no rindió el informe solicitado por auto de fecha veintidós de mayo de dos mil trece y se dio vista al recurrente para que presentara pruebas y alegara lo que a su derecho convenga.

VI. El veintiuno de junio de dos mil trece, se hizo constar que el recurrente no hizo manifestación alguna a la vista ordenada mediante auto de fecha siete de junio de dos mil trece. Por otro lado se procedió a la admisión de pruebas ofrecidas por el recurrente y se ordenó turnar los autos para dictar resolución.

VII. El veintiséis de junio de dos mil trece, se dictó un acuerdo por el cual se dejaba sin efectos el auto de fecha veintinueve de mayo de dos mil trece, toda vez que desde la interposición del recurso el recurrente autorizó la publicación de sus datos personales.

VIII. El dos de julio dos mil trece, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de esta Comisión es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del

Sujeto Obligado: **Presidencia Municipal de Tecali de Herrera, Puebla**
Recurrente: **[REDACTED]**
Ponente: **José Luis Javier Fregoso Sánchez**
Expediente: **108/PRESIDENCIA MPAL-TECALI DE HERRERA-01/2013**

Estado Libre y Soberano de Puebla; 8 fracción II, 64, 74 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 13 fracciones IX y X del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Segundo. Este recurso de revisión es procedente en términos del artículo 78 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente advierte la falta de respuesta a su solicitud de información.

Tercero. El recurso de revisión se formuló por escrito, cumpliendo además con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Por lo que se refiere a los requisitos del artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se cumple con los extremos del mismo, toda vez que el recurso de revisión fue interpuesto por el recurrente ante la Unidad dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la resolución.

Quinto. El recurrente interpuso el recurso de revisión en los siguientes términos:

“...
Ahora bien a la fecha de la presentación del presente recurso no he recibido notificación alguna donde aparezca que se encuentra a mi disposición la información solicitada y ya ha transcurrido con exceso los diez días que señala la ley de la materia,

Sujeto Obligado: **Presidencia Municipal de Tecali de Herrera, Puebla**
Recurrente: **[REDACTED]**
Ponente: **José Luis Javier Fregoso Sánchez**
Expediente: **108/PRESIDENCIA MPAL-TECALI DE HERRERA-01/2013**

y proporcionar la información solicitada por lo que, el sujeto obligado al no dar cabal cumplimiento a lo ordenado por el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, me obliga a promover el presente recurso a fin de resolver la procedencia para que el sujeto obligado de cumplimiento a informarme , de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la ley de la materia, que impone a la autoridad responsable de proporcionar todo tipo de información y toda vez que la información que solicite no se encuentra dentro de la información contemplada como información de acceso restringido no existe impedimento legal para que se me proporcione dicha información, en este caso específico me veo en la imperiosa necesidad de promover el presente recurso a fin de tener la información que solicite ya que es una información que no se encuentra contemplada como confidencial mucho menos información reservada, tengo el derecho de ser informado conforme al artículo 6°, 44, 45, 46 de la ley de la materia.

De lo anteriormente vertido se desprende que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y que los particulares tenemos el derecho de solicitar dicha información por lo tanto LA FALTA DE RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO, EN LOS PLAZOS ESTABLECIDOS POR LE LAY, Como reza el ARTICULO 78 FRACCIÓN VI DE LA Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se encuentra violentado por la C. TITULAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA DEL H. Ayuntamiento de Tecali de Herrera Puebla, en mi persona, motivo por el cual solicito a esta comisión se sirva dictaminar conforme al artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la ley adjetiva supliendo la deficiencia de la queja a favor del suscrito HUGO FLORES JIMÉNEZ....”

Por otro lado, el Sujeto Obligado recibió el oficio número CAIP-DJC/291/13 con fecha veinticuatro de mayo del presente año, por el cual se le entregó copia del recurso de revisión para que en el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación rindiera su informe y este no fue rendido, a pesar de que, este oficio se recibió en la Presidencia Municipal de Tecali de Herrera, Puebla.

Sujeto Obligado: **Presidencia Municipal de Tecali de Herrera, Puebla**
Recurrente: **[REDACTED]**
Ponente: **José Luis Javier Fregoso Sánchez**
Expediente: **108/PRESIDENCIA MPAL-TECALI DE HERRERA-01/2013**

De los argumentos vertidos por el recurrente, y ante la falta de respuesta del Sujeto Obligado se desprende que corresponde a esta Comisión determinar si el Sujeto Obligado cumplió o no con su obligación de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. Se admitió como prueba ofrecida por el recurrente la siguiente:

- Copia simple del escrito de fecha veintitrés de abril de dos mil trece con sello de recibido en la misma fecha por el Municipio de Tecali de Herrera, Puebla.

La única prueba que consta en autos es considerada documental privada proveniente del recurrente y tiene pleno valor probatorio al no haber sido objetada por el Sujeto Obligado, lo anterior en términos de los artículos 268 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados de manera supletoria en virtud de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. De oficio se valoran las actuaciones judiciales, pruebas previstas en el artículo 267 fracción VIII y en términos del artículo 336 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla tienen pleno valor probatorio.

De la prueba documental valorada y de las actuaciones del expediente se advierte la existencia de la solicitud efectuada por el hoy recurrente con fecha veintitrés de abril de dos mil trece.

Sujeto Obligado: **Presidencia Municipal de Tecali de Herrera, Puebla**
Recurrente: **[REDACTED]**
Ponente: **José Luis Javier Fregoso Sánchez**
Expediente: **108/PRESIDENCIA MPAL-TECALI DE HERRERA-01/2013**

Séptimo. Se procede al análisis de la solicitud de información materia del presente recurso de revisión, en la que el hoy recurrente solicitó:

- “a).- copia simple del PROYECTO ejecutivo de la obra que realiza el H. Ayuntamiento de Tecali de Herrera Puebla, en el parque de Tecali y las calles del centro de Tecali.*
- b).- el costo de la obra, fecha de inicio y terminación, archivo fotográfico, factura de la obra.*
- c).- las licitaciones de la obra, e informe la cantidad de arboles que han sido derribados con motivo de la obra antes descrita y la cantidad de arboles que faltan de derribar con motivo de la obra anteriormente descrita.*
- d).- copia simple del estudio ecológico o correspondiente que determine con que motivo de la tal de arboles por la obra que realiza el H. Ayuntamiento de Tecali de Herrera Puebla, no causa un daño ecológico al medio Ambiente.”*

El Sujeto Obligado no respondió en los plazos establecidos por la ley.

Derivado de lo anterior, el recurrente en su recurso de revisión fundamentalmente se inconformó por la falta de respuesta del Sujeto Obligado. Por su parte el Sujeto Obligado no rindió su informe respecto del acto o resolución recurrida.

Ahora bien, es relevante hacer mención lo dispuesto por los artículos 5 fracciones VI y XII, 9 segundo párrafo, 10, 44 segundo párrafo, 51 primer párrafo, 54 fracción III y 78 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismos que se reproducen a continuación:

“Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

Sujeto Obligado: **Presidencia Municipal de Tecali de Herrera, Puebla**
Recurrente: **[REDACTED]**
Ponente: **José Luis Javier Fregoso Sánchez**
Expediente: **108/PRESIDENCIA MPAL-TECALI DE HERRERA-01/2013**

VI. Derecho de acceso a la información pública: *derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, en los términos de la presente Ley;*

...

XII. Información pública: *todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o tecnología permita que los Sujetos Obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos.”*

“Artículo 9.-...

Toda la información en poder de los Sujetos Obligados estará a disposición de las personas interesadas en los términos y plazos de esta Ley, salvo aquella que se considere como información de acceso restringido en sus distintas modalidades.”

“Artículo 10.- *Para cumplir con la Ley, los Sujetos Obligados deberán:*

...

II. *Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley;”*

“Artículo 44.-...

Los Sujetos Obligados entregarán a cualquier persona la información que les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquélla que sea de acceso restringido, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.”

“Artículo 51.- *Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en un plazo no mayor de diez días hábiles contados a partir de aquél en el que se tengan por recibidas las mismas o por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante.”*

“Artículo 54.- *La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida en los siguientes casos:*

...

Sujeto Obligado: **Presidencia Municipal de Tecali de Herrera, Puebla**
Recurrente: **[REDACTED]**
Ponente: **José Luis Javier Fregoso Sánchez**
Expediente: **108/PRESIDENCIA MPAL-TECALI DE HERRERA-01/2013**

III. Cuando la información se entregue, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción;”

“Artículo 78.- Procede el recurso de revisión por cualquiera de las siguientes causas:

...

VI. La falta de respuesta del Sujeto Obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley.”

Así las cosas, se advierte que la Ley en la materia faculta a las personas para acceder a información que obra en los archivos y en poder del Sujeto Obligado, asimismo, este queda constreñido a dar respuesta a las solicitudes en un plazo no mayor de diez días hábiles y en el caso de no ser así, el recurrente podrá interponer su recurso de revisión por tal motivo.

Derivado de lo anterior, dentro de las constancias que obran en el presente expediente, se advierte que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de información dentro del término señalado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por lo que resulta fundado el agravio del recurrente.

El Sujeto Obligado al no responder incumple con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de la materia pues el Sujeto Obligado está obligado a responder, en todos los casos.

Reforzando lo anterior, resulta pertinente señalar la siguiente tesis respecto del Derecho a la Información que prevé nuestra Carta Magna:

***“Época: Décima Época Registro: 2002944
[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3;
Pág. 1899***

Sujeto Obligado: **Presidencia Municipal de Tecali de Herrera, Puebla**
Recurrente: **[REDACTED]**
Ponente: **José Luis Javier Fregoso Sánchez**
Expediente: **108/PRESIDENCIA MPAL-TECALI DE HERRERA-01/2013**

ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.

Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."

En mérito de todo lo anterior, este órgano garante considera fundados los agravios del recurrente y con base en lo dispuesto por los artículos 54 fracción III, 74 fracciones I y IX y 90 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; esta Comisión determina **REVOCAR** el

Sujeto Obligado:	Presidencia Municipal de Tecali de Herrera, Puebla
Recurrente:	[REDACTED]
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente:	108/PRESIDENCIA MPAL-TECALI DE HERRERA-01/2013

acto impugnado a efecto de que el Sujeto Obligado de respuesta a la solicitud de información en los términos solicitados.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **REVOCA** el acto impugnado en términos del considerando SÉPTIMO.

SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.

TERCERO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta Comisión.

Una vez que se declare que ha causado ejecutoria la presente resolución, archívese el expediente.

Notifíquese la presente resolución al recurrente y al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información a la Presidencia Municipal de Tecali de Herrera, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales JOSÉ

Sujeto Obligado: **Presidencia Municipal de Tecali de Herrera, Puebla**
Recurrente: **[REDACTED]**
Ponente: **José Luis Javier Fregoso Sánchez**
Expediente: **108/PRESIDENCIA MPAL-TECALI DE HERRERA-01/2013**

LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ, BLANCA LILIA IBARRA CADENA y FEDERICO GONZÁLEZ MAGAÑA siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada el tres de julio de dos mil trece asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico.

Se ponen a disposición del recurrente, para su atención, los números telefónicos (01 222) 7 77 11 11, 7 77 11 35 y el correo electrónico jesus.sancristobal@caip.org.mx para que comunique a esta Comisión sobre el cumplimiento de la presente resolución.

**JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**BLANCA LILIA IBARRA CADENA
COMISIONADA**

**FEDERICO GONZÁLEZ MAGAÑA
COMISIONADO**

**JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO**